



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-06682578--APN-DGD#MAGYP SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURIDICO NAC. LA RESOL NROS. 19, 20 Y 21 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021, RESOL N° 13 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021 Y RESOL N° 45 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2022, TODAS DEL GRUPO MERCADO COMUN

VISTO el Expediente N° EX-2021-06682578--APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) es de importancia estratégica para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el 26 de marzo de 1991, la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscribieron el Tratado de Asunción para la constitución de un Mercado Común, creando el MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR).

Que conforme a los Artículos 2°, 9°, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por idénticas partes que el tratado referido precedentemente, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, el GRUPO MERCADO COMÚN y la

COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3°, 14 y 15 de la Decisión N° 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del PODER EJECUTIVO de los Estados Partes.

Que el Artículo 7° de la citada Decisión N° 20/02 establece que las normas del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la Decisión N° 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 19 de fecha 26 de enero de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN, la cual se encuentra contenida en el Anexo I que, registrado con el N° IF-2022-24858752-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 20 de fecha 26 de enero de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN, la cual se encuentra contenida en el Anexo II que, registrado con el IF-2022-24860138-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 21 de fecha 26 de enero de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN, la cual se encuentra contenida en el Anexo III que, registrado con el IF-2022-24878012-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 13 de fecha 26 de agosto de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN, la cual se encuentra contenida en el Anexo IV que, registrado con el N° IF-2022-24898964-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Anexo IX a la Resolución N° 173 de fecha 11 de mayo de 2016 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, dado que la Resolución N° 56 de fecha 15 de diciembre de 2014 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en dicho Anexo, ha sido derogada por la citada Resolución N° 13/21.

Que resulta necesario derogar el Adjunto registrado con el N° IF-2019-20726510-APN-DNMAI#MPYT a la Resolución N° 36 de fecha 12 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dado que la Resolución N° 38 de fecha 5 de septiembre de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en dicho Adjunto, ha sido derogada por la precitada Resolución N° 13/21.

Que resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 45 de fecha 2 de marzo de 2022 del GRUPO MERCADO COMÚN, la cual se encuentra contenida en el Anexo V que, registrado con el N° IF-2022-24897806-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Anexo III a la Resolución N° 12 de fecha 20 de enero de 2021 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dado que la Resolución N° 7 de fecha 11 de agosto de 2020 del GRUPO MERCADO COMÚN contenida en el mencionado Anexo ha sido derogada por la precitada Resolución

Nº 45/22.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado intervención a los fines de prestar conformidad respecto a la incorporación de las normas que se internalizan por el presente expediente y que son de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 19 de fecha 26 de enero de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN “Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Aves Cautivas (Silvestres u Ornamentales)” que como Anexo I, registrado con el Nº IF-2022-24858752-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 20 de fecha 26 de enero de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN “Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Aves en Calidad de Animales de Compañía” que como Anexo II, registrado con el Nº IF-2022-24860138-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 21 de fecha 26 de enero de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN “Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Cerdos Domésticos con Finalidad de Animales de Compañía” que como Anexo III, registrado con el Nº IF-2022-24878012-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 13 de fecha 26 de agosto de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN “Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Cerdos Domésticos para Reproducción (Derogación de las Resoluciones GMC Nros. Nº 56/14 y 38/18)” que como Anexo IV, registrado con el Nº IF-2022-24898964-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida

ARTÍCULO 5º.- Derógase el Anexo IX a la Resolución Nº 173 de fecha 11 de mayo de 2016 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Derógase el Adjunto que registrado con el Nº IF-2019-20726510-APN-DNMAI#MPYT MPYT forma parte de la Resolución Nº 36 de fecha 12 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 45 de fecha 2 de marzo de 2022 del GRUPO MERCADO COMÚN, “Sub-Estándar 3.7.27 Requisitos Fitosanitarios para Oryza Sativa (Arroz) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del Mercosur (Derogación de la Resolución GMC N° 07/20)”, que como Anexo V, registrado con el N° IF-2022-24897806-APN-DNRRRII#MAGYP forma parte integrante de la presente medida

ARTÍCULO 8°.- Derógase el Anexo III a la Resolución N° 12 de fecha 20 de enero de 2021 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en la Ciudad de Ouro Preto (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by DOMINGUEZ Julian Andres
Date: 2022.05.24 21:35:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.24 21:35:51 -03:00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 19/20

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE AVES CAUTIVAS (SILVESTRES U ORNAMENTALES)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 31/18 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los requisitos zoosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario tener en cuenta, en la elaboración de los requisitos zoosanitarios, las actualizaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que la Resolución GMCN° 31/18 establece los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de huevos para incubar de aves de corral y aves de corral de un día.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art.1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de aves cautivas(silvestres u ornamentales)”, que constan como Anexo I, así como el modelo del Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art.2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 25/VII/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 26/II/21.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE AVES CAUTIVAS (SILVESTRES U ORNAMENTALES)

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 1 - Toda importación de aves cautivas(silvestres u ornamentales)debe estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), expedido por la Autoridad Veterinaria del país exportador, que certifique el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que constan en la presente Resolución.

1.1.El CVI debe ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

1.2.El CVI debe estar redactado, al menos, en el idioma del Estado Parte importador.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3 - Las pruebas de diagnóstico y las vacunaciones deben ser realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y, en el primer caso, en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 4 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre, o que posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad que afecte a la especie, se reserva el derecho de solicitar medidas de mitigación adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad en el país.

Art. 5- Cuando los ejemplares a ser importados pertenezcan a especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es responsabilidad del interesado presentar el documento original a la Autoridad competente del Estado Parte importador.

Art. 6 - El Estado Parte importador y el país exportador podrán acordar otros procedimientos sanitarios para la importación que otorguen garantías equivalentes o superiores a las previstas en la presente Resolución.

Art. 7 - A los fines de la presente Resolución, el término “aves cautivas (silvestres u ornamentales)” se refiere a todas aquellas aves, domesticadas o no, que permanecieron en cautividad los últimos noventa (90) días previos a la exportación

en el establecimiento de cría destinadas a exhibiciones, concursos, ornamento o comercialización. No contempla aves en calidad de animal de compañía.

Art.8 - A los fines de la presente Resolución, el término “establecimiento de cría” se refiere a las instalaciones autorizadas y bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria del país exportador.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN ZOOSANITARIA

Art. 9 - Las aves cautivas (silvestres u ornamentales) deben ser procedentes de establecimientos de cría en los que no se hayan reportado oficialmente casos de Influenza aviar de declaración obligatoria, Enfermedad de Newcastle, Clamidiosis aviar, Micoplasmosis, Crimea Congo, Fiebre del Nilo Occidental y Salmonellosis durante los últimos noventa (90) días previos a la exportación.

Art. 10 - Las aves deben haber permanecido en aislamiento, bajo supervisión oficial y protegidas contra insectos por lo menos los veintiún(21) días anteriores a dicha exportación en instalaciones habilitadas por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Durante este periodo no deben haber presentado signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie.

Art. 11 - Con respecto a la Influenza Aviar:

11.1 El país, zona o compartimento donde esté ubicado el establecimiento de cría debe haber permanecido durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación, libre de Influenza Aviar de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, debe existir un “Sistema oficial de contención” para Influenza Aviar vigente de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema debe ser reconocido previamente por el Estado Parte importador; y

11.2 Las aves a ser exportadas no deben haber sido vacunadas contra la Influenza Aviar; y

11.3 Las aves o una muestra estadísticamente representativa, elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para influenza aviar del Código Terrestre, deben ser sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de *Quantitative Polymerase Chain Reaction*(PCR) con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con relación a la enfermedad de Newcastle:

12.1 El país, zona o compartimento donde esté ubicado el establecimiento de cría de las aves debe haber permanecido durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación libre de la enfermedad de Newcastle de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, debe existir un "Sistema oficial de contención" para enfermedad de Newcastle vigente de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema debe ser reconocido previamente por el Estado Parte importador; y

12.2 Las aves o una muestra estadísticamente representativa elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para la enfermedad de Newcastle del Código Terrestre deben ser sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador; y

12.3 En el momento de la toma de muestra el plantel debe estar libre de cualquier evidencia de la enfermedad.

12.4 En caso de que las aves hayan sido vacunadas contra la Enfermedad de Newcastle, dicha inmunización debe haber sido realizada según lo dispuesto en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE. Debe constar en el CVI la naturaleza de la vacuna, la fecha de la vacunación y la edad de las aves al momento de la/s vacunación/es, con productos aprobados por la Autoridad Competente y según las indicaciones del fabricante.

Art.13 -Con relación a la Clamidiosis aviar:

13.1 Las aves a ser exportadas o una muestra estadísticamente representativa según los artículos 11.3 y 12.2 de la presente Resolución, deben ser sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR para la detección de *Chlamydophila psittaci* sobre hisopados conjuntivales, de coana, cloaca y/o de heces frescas.

o

13.2 Las aves deben haber sido tratadas con antibióticos aprobados por la Autoridad Competente de acuerdo a las dosis recomendadas por el fabricante.

Art. 14 -Las aves deben ser tratadas durante el periodo de aislamiento de exportación contra parásitos internos y externos con productos aprobados y autorizados por la Autoridad competente para su uso en la especie.

Art.15 - Las aves deben ser enviadas directamente desde el establecimiento de cría hasta el punto de salida del país exportador sin contacto directo con aves de condición sanitaria diferente, en contenedores nuevos o debidamente desinfectados con productos aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose constatar asimismo que las aves cuenten con un espacio suficiente para garantizar su bienestar durante todo el trayecto hacia el Estado Parte de destino.

Art. 16- Las aves deben ser inspeccionadas por personal de la Autoridad Veterinaria en el momento del embarque, no debiendo presentar evidencias de enfermedades transmisibles.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Art. 17 - En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador podrá adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con la normativa vigente en cada Estado Parte.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE AVES CAUTIVAS (SILVESTRES U ORNAMENTALES) A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Nº de certificado:.....(Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Estado Parte importador:	
Número de Autorización de Importación:*	

*de corresponder

I. Identificación

Identificación (Anilla cerrada / Microchips Nº)	Especie	Color / otras características	Ubicación anatómica delos microchips*
Cantidad total:			

*de corresponder

II. Origen

Nombre del Exportador:	
Establecimiento de cría:	
Medio de transporte:	
Lugar de Egreso:	
País de tránsito:*	

*de corresponder

III. Destino

Nombre del Importador:	
Establecimiento de destino:	

IV. Información Zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Las aves proceden del establecimiento de cría mencionado en el ítem II donde no se reportaron oficialmente casos de Influenza aviar de declaración obligatoria, Enfermedad de Newcastle, Calmidiosis aviar, Micoplasmosis, Crimea Congo, Fiebre del Nilo Occidental y Salmonellosis durante los últimos noventa (90) días previos a la exportación.
2. Las aves permanecieron en cautividad al menos los noventa (90) días previos a su exportación en el establecimiento de cría identificado en el ítem II, el cual fue autorizado y está bajo supervisión oficial de la Autoridad Veterinaria.
3. Las aves permanecieron en aislamiento, bajo supervisión oficial y protegidas contra insectos por lo menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación en instalaciones habilitadas por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Durante este periodo no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie.

4. Con respecto a la Influenza Aviar:

- 4.1 El país, zona o compartimento (*tachar lo que no corresponda*) donde están ubicados los establecimientos de cría permaneció durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación, libre de Influenza Aviar de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y esta condición fue reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, existe un "Sistema oficial de contención" para Influenza Aviar vigente de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema fue reconocido previamente por el Estado Parte importador. (*tachar cuando no corresponda*)

- 4.2 Las aves a ser exportadas no fueron vacunadas contra la Influenza Aviar; y

- 4.3 Las aves o una muestra estadísticamente representativa, elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para influenza aviar del Código Terrestre de la OIE, fue/fueron sometida/s dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Prueba	Fecha

4.4 En el momento de la toma de muestra las aves estaban libres de cualquier evidencia de la enfermedad.

5. Con relación a la enfermedad de Newcastle:

5.1. El país, zona o compartimento (*tachar lo que no corresponda*) donde está ubicado el establecimiento de cría de las aves permaneció durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación libre de la enfermedad de Newcastle de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, existe un “Sistema oficial de contención” para enfermedad de Newcastle vigente de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema fue reconocido previamente por el Estado Parte importador. (*tachar cuando no corresponda*)

5.2. Las aves o una muestra estadísticamente representativa, elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para la enfermedad de Newcastle del Código Terrestre de la OIE, fueron sometidas a una prueba de PCR dentro del periodo de aislamiento preexportación con resultado negativo, o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Prueba	Fecha

5.3 En el momento de la toma de muestra las aves estaban libres de cualquier evidencia de la enfermedad.

5.4 En caso de que las aves hayan sido vacunadas contra la Enfermedad de Newcastle, dicha inmunización se realizó según lo dispuesto en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con productos aprobados por la Autoridad Competente y según las indicaciones del fabricante. (*tachar si no corresponde*)

Fecha	Tipo de vacuna	Edad de las aves al momento de la vacunación

6. Con relación a la Clamidiosis aviar:

6.1 Las aves a ser exportadas o una muestra estadísticamente representativa según las cláusulas 4.3 y 5.2 del presente certificado fueron sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR para la detección de *Chlamydophila psittaci* sobre hisopados conjuntivales, de coana, cloaca y/o de heces frescas.

Prueba	Fecha

o

6.2 Las aves fueron tratadas con antibióticos aprobados por la Autoridad Competente a las dosis recomendadas por el fabricante.

Droga utilizada	Dosis/vía	Producto/lote	Fecha de medicación

7. Las aves fueron tratadas durante el periodo de aislamiento preexportación contra parásitos internos y externos con productos aprobados para la especie en cuestión.

Droga utilizada	Dosis/ vía	Producto/ lote	Fecha de medicación

8. Las aves fueron enviadas directamente desde el establecimiento de cría hasta el punto de salida del país exportador sin contacto directo con aves de condición sanitaria diferente, en contenedores nuevos o debidamente desinfectados con productos aprobados por la Autoridad Veterinaria, constatándose asimismo que las aves cuentan con un espacio suficiente para garantizar su bienestar durante todo el trayecto hacia los Estados Partes.

Lugar y Fecha de Emisión:,.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....

El presente CVI tendrá una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

V. Intervención en el punto de salida del país exportador

Las aves han sido inspeccionadas por personal de la Autoridad Veterinaria en el momento del embarque no presentando evidencias de enfermedades transmisibles.

Lugar y Fecha de Emisión:,.....

Nombre y Firma del responsable de la Autoridad Veterinaria Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: RES. GMC 19/20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 10:12:49 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.03.16 10:12:47 -03:00

MERCOSUR/GMC/RES. N°20/20

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE AVES EN CALIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los requisitos zoosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario tener en cuenta, en la elaboración de los requisitos zoosanitarios, las actualizaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que la Resolución GMCN° 31/18 establece los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de huevos para incubar de aves de corral y aves de corral de un día.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art.1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de aves en calidad de animales de compañía”, que constan como Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 25/VII/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 26/I/21.

ANEXO I**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE AVES EN CALIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA****CAPÍTULO I
DE LA CERTIFICACIÓN**

Art. 1 - Toda importación de aves en calidad de animales de compañía debe estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), expedido por la Autoridad Veterinaria del país exportador, que certifique el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que constan en la presente Resolución.

1.1. El CVI debe ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

1.2. El CVI debe estar redactado, al menos, en el idioma del Estado Parte importador.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3 - Cuando los ejemplares a ser importados pertenezcan a especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es responsabilidad del interesado presentar el documento original a la Autoridad competente del Estado Parte importador.

Art. 4 - Las pruebas de diagnóstico y las vacunaciones deben ser realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y, en el primer caso, en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 5 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre, o que posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad que afecte a la especie, se reserva el derecho de solicitar medidas de mitigación adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad en el país.

Art. 6 - El Estado Parte importador y el país exportador podrán acordar otros procedimientos sanitarios para la importación que otorguen garantías equivalentes o superiores a las previstas en la presente Resolución.

Art. 7 - A los fines de la presente Resolución, el término "domicilio de origen" se refiere al domicilio de tenencia del ave en calidad de animal de compañía en el país exportador, en el cual se mantiene aislada sin posibilidades de contacto directo o indirecto con otras aves de distinta condición sanitaria ni con insectos vectores, para

someterla a observación durante el período de cuarentena correspondiente y a las pruebas diagnósticas y de tratamientos previstos en la presente Resolución, como instancia previa a su envío hacia los Estados Partes.

Art. 8 - A los fines de la presente Resolución el término “aves en calidad de animales de compañía”, en adelante “aves”, se refiere a aves diferentes a las aves de corral de cualquiera de los órdenes y especies existentes, que son mantenidas en cautividad por diversas razones y con fines no comerciales ni de producción en número de hasta cinco (5) ejemplares y que han sido mantenidas desde su nacimiento o desde por lo menos sesenta (60) días previos a su envío a los Estados Partes bajo el cuidado de su propietario en su domicilio de origen. Se excluyen las aves destinadas a deporte, cetrería y control biológico.

Art. 9 - El propietario del ave de compañía debe presentar una declaración jurada en la que declare que el animal ha permanecido en el domicilio de origen durante los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la presente exportación.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN ZOOSANITARIA

Art. 10 - Las aves deben haber sido mantenidas en aislamiento de preexportación en el domicilio de origen durante un período mínimo de veintiún (21) días anteriores al embarque bajo supervisión oficial, no presentando signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias propias de la especie habiendo sido inspeccionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes del embarque por un Veterinario oficial o un Veterinario autorizado por la Autoridad Veterinaria, encontrándose libre de evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

Art. 11 - Con respecto a la Influenza Aviar:

11.1 El país, zona o compartimento donde esté ubicado el domicilio de origen de las aves, debe haber permanecido durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la fecha de la exportación, libre de Influenza Aviar de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, debe existir un “Sistema oficial de contención” para Influenza Aviar vigente de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema debe ser reconocido previamente por el Estado Parte importador; y

11.2 Las aves a ser exportadas no deben haber sido vacunadas contra la Influenza Aviar; y

11.3 Las aves deben ser sometidas dentro del periodo de aislamiento de preexportación a una prueba de Quantitative Polymerase Chain Reaction (PCR) con resultado negativo o a

otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

11.4 En el momento de la toma de muestra las aves deben estar libres de cualquier evidencia de la enfermedad.

Art. 12 - Con relación a la enfermedad de Newcastle:

12.1 El país, zona o compartimento donde esté ubicado el domicilio de origen de las aves debe haber permanecido durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la fecha de la exportación, libre de la enfermedad de Newcastle de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, debe existir un “Sistema oficial de contención” para enfermedad de Newcastle vigente de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema debe ser reconocido previamente por el Estado Parte importador; y

12.2 Las aves deben ser sometidas durante el periodo de aislamiento pre-exportación a una prueba de PCR con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador; y

12.3 En caso de que las aves hayan sido vacunadas contra la Enfermedad de Newcastle, dicha inmunización debe haber sido realizada según lo dispuesto en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE. Debe constar en el CVI la naturaleza de la vacuna, la fecha de la vacunación y la edad de las aves al momento de la/s vacunación/es, con productos aprobados por la Autoridad Competente y según las indicaciones del fabricante.

Art. 13 - Con relación a la Clamidiosis aviar:

Las aves en calidad de animales de compañía a ser exportadas deben ser sometidas, durante el periodo de aislamiento de pre-exportación a un tratamiento con antibióticos aprobados por la Autoridad Competente eficaces contra *Chlamydo philapsittaci* según las dosis e indicaciones recomendadas por el fabricante.

Art. 14 - Las aves no deben recibir ninguna vacuna durante el periodo de aislamiento preexportación y deben ser tratadas contra parásitos internos y externos con productos aprobados por la Autoridad Competente para la especie en cuestión. En el CVI debe constar el principio activo del producto utilizado, fecha y dosis.

Art. 15 - Las aves a ser exportadas deben ser enviadas sin contacto directo con aves de diferente condición sanitaria directamente desde el domicilio de origen hasta el punto de salida del país exportador, en un contenedor apropiado de primer uso o

que haya sido lavado y desinfectado con productos aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose constatar asimismo que las aves cuenten con un espacio suficiente para garantizar su bienestar durante todo el trayecto hacia su destino.

Art. 16 - Las aves deben ser inspeccionadas por personal de la Autoridad Veterinaria en el momento del embarque, no debiendo presentar evidencias de enfermedades transmisibles.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Art. 17 - En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador podrá adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con la normativa vigente en cada Estado Parte.

ANEXO II

**MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA
EXPORTACIÓN DE AVES A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Nº de certificado:.....(Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Estado Parte importador:	
Número de Autorización de Importación:*	

*de corresponder

I. Identificación

Identificación (Anilla cerrada / Microchips N ^o)	Especie	Color / otras características	Región anatómica de ubicación delos microchips*

*de corresponder

II. Origen

Nombre del exportador/ propietario:	
Domicilio de origen:	
Medio de transporte:	
Lugar de Egreso:	
País de tránsito:*	

*de corresponder

III. Destino

Nombre del Importador/ propietario:	
Dirección del destinatario:	

IV. Información Zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El propietario de las aves ha presentado una declaración jurada en la que informa que el animal ha permanecido en su domicilio durante los sesenta (60) días inmediatos anteriores a la presente exportación.
2. Las aves han sido mantenidas en aislamiento de preexportación en el domicilio de su propietario durante un período mínimo de veintiún (21) días anteriores al embarque bajo supervisión oficial, no presentando signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias propias de la especie habiendo sido inspeccionadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes del embarque por un Veterinario oficial o un Veterinario autorizado por la Autoridad Veterinaria encontrándose libre de evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

3. Con respecto a la Influenza Aviar:

- 3.1. El país, zona o compartimento (*tachar lo que no corresponda*) donde está ubicado el domicilio de origen, permaneció durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación, libre de Influenza Aviar de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y esta condición fue reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, existe un "Sistema oficial de contención" para Influenza Aviar vigentede acuerdo a los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema fue reconocido previamente por el Estado Parte importador. (*tachar cuando no corresponda*)

- 3.2 Las aves a ser exportadas no fueron vacunadas contra la Influenza Aviar; y

- 3.3. Las aves fueron sometidas, dentro del periodo de aislamiento pre-exportación a una prueba de Quantitative Polymerase Chain Reaction (PCR) con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Prueba	Fecha

- 3.4. En el momento de la toma de muestra las aves estaban libres de cualquier evidencia de la enfermedad.

4. Con relación a la enfermedad de Newcastle:

4.1 El país, zona o compartimento (*tachar lo que no corresponda*) donde está ubicado el domicilio de origen de las aves permaneció durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación, libre de la enfermedad de Newcastle de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, y esta condición fue reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, existe un "Sistema oficial de contención" para la enfermedad de Newcastle vigentede acuerdo a los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema fue reconocido previamente por el Estado Parte importador. (*tachar cuando no corresponda*)

4.2 Las aves fueron sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección, previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Prueba	Fecha

4.3 En caso de que las aves hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, dicha inmunización se realizó según lo dispuesto en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con productos aprobados por la Autoridad Competente y según las indicaciones del fabricante. (*tachar si no corresponde*)

Fecha	Tipo de vacuna	Edad de las aves al momento de la vacunación

5. Con relación ala Clamidiosis aviar:

Las aves, durante el periodo de aislamiento de preexportación, fueron sometidas a un tratamiento con antibióticos aprobados por la Autoridad Competente según las dosis y recomendaciones del fabricante.

Droga	Dosis	Fecha

6. Las aves no recibieron ninguna vacuna durante el periodo de aislamiento preexportación y fueron tratadas contra parásitos internos y externos con productos aprobados para la especie en cuestión.

Droga utilizada	Dosis/ vía	Producto/ lote	Fecha de medicación

Lugar y Fecha de Emisión:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:.....

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....

El presente CVI tendrá una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

V. Intervención en el punto de salida del país exportador

Las aves han sido inspeccionadas por personal de la Autoridad Veterinaria en el momento del embarque no presentando evidencias de enfermedades transmisibles.

Lugar y Fecha de Emisión:.....

Nombre y Firma del responsable de la Autoridad Veterinaria Oficial:.....

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: RES. GMC 20/20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 10:14:38 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.03.16 10:14:41 -03:00

MERCOSUR/GMC/RES. N°21/20

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS CON FINALIDAD DE ANIMAL DE COMPAÑÍA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los requisitos zoosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario tener en cuenta, en la elaboración de los requisitos zoosanitarios, las actualizaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que hay normativa del Grupo Mercado Común(GMC)vigente que establece los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de cerdos domésticos para reproducción.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art.1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de cerdos domésticos con finalidad de animal de compañía”, que constan como Anexo I, así como el modelo del Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 25/VII/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 26/I/21.

ANEXO I**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS CON FINALIDAD DE
ANIMAL DE COMPAÑÍA****CAPÍTULO I
DE LA CERTIFICACIÓN**

Art. 1 - Toda importación de cerdos domésticos en calidad de animal de compañía debe estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), expedido por la Autoridad Veterinaria del país exportador, que certifique el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que constan en la presente Resolución.

1.1. El CVI debe ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

1.2. El CVI debe estar redactado, al menos, en el idioma del Estado Parte importador.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez para el ingreso al Estado Parte importador de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Art.3 - Las pruebas de diagnóstico y las vacunaciones deben ser realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal(OIE), y en el primer caso, en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 4 - Los cerdos deben estar identificados individualmente por medio de un método aprobado por el Estado Parte importador. Dicha identificación debe constar en el CVI.

Art. 5 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre, o que posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad que afecte a la especie, se reserva el derecho de solicitar medidas de mitigación adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad en el país.

Art. 6 - El Estado Parte importador y el país exportador podrán acordar otros procedimientos sanitarios para la importación que otorguen garantías equivalentes o superiores a las previstas en la presente Resolución.

Art. 7- A los fines de la presente Resolución, el término “cerdos domésticos con finalidad de animal de compañía” se refiere a los cerdos de la variedad *Sus scrofa domestica*, en número de hasta cinco (5) ejemplares y que han sido mantenidos desde su nacimiento o desde por lo menos noventa (90) días previos a su envío a los Estados Partes bajo el cuidado del propietario del cerdo en el

domicilio de procedencia en un criadero únicamente con finalidad de cerdos de compañía en el país exportador.

Art. 8 - A los fines de la presente Resolución, el término “domicilio de procedencia” se refiere a la residencia particular de permanencia, o criadero únicamente con finalidad de cerdos de compañía, en el país exportador.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN ZOOSANITARIA

Art. 9- Los cerdos destinados a la exportación deben permanecer en aislamiento de preexportación en el domicilio de procedencia, durante un período mínimo de treinta (30) días anteriores al embarque, bajo supervisión oficial, habiendo sido inspeccionados en el plazo de diez (10) días antes del embarque por un Veterinario Oficial o un Veterinario Autorizado por la Autoridad Veterinaria, encontrándose libres de evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

Art. 10- Con relación a Fiebre Aftosa:

10.1 Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días en un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocido/a por la OIE y por el Estado Parte importador.

10.2 Si corresponde, las pruebas de diagnóstico serán acordadas entre las Autoridades Veterinarias, considerando la situación sanitaria del país o zona de origen/procedencia y destino.

10.3 En el caso que los cerdos estén destinados a un país o zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deben provenir de países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación reconocidos/as por la OIE y por el Estado Parte importador.

Art. 11 - Con relación a la Peste Porcina Africana (PPA):

Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días en un país o zona libre de PPA que cumpla con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE para ser considerado/a libre de PPA y dicha condición debe ser reconocida por el Estado parte importador.

Art. 12 - Con relación a la Peste Porcina Clásica (PPC):

Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días en un país o zona reconocido/a oficialmente por la OIE como libre o que cumpla con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE para ser considerado/a libre de PPC y dicha condición debe ser reconocida por el Estado parte importador.

Art. 13 - Con relación a la Diarrea Epidémica Porcina (DEP):

En el domicilio de procedencia no se deben haber notificado casos de DEP durante los últimos doce (12) meses previos al embarque.

Art. 14- Con relación a la Gastroenteritis Transmisible (TGE):

14.1 Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días previos al embarque en un país en el que no se ha notificado ningún caso clínico de TGE durante los últimos tres (3) años; o

14.2 En el domicilio de procedencia no se deben haber notificado casos de TGE durante los últimos doce (12) meses previos al embarque y los cerdos deben ser sometidos durante el periodo de aislamiento de preexportación a una prueba de Virus Neutralización (VN) o test de ELISA indirecto, con resultados negativos.

En el caso de resultado positivo deben ser sometido/s a la prueba de ELISA competitivo o de bloqueo con resultado/s negativo/s.

Art. 15- Con relación al Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS):

15.1 Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días previos al embarque en un país o zona que cumple con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE para ser considerado/a libre de PRRS y dicha condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador; o

15.2 En el domicilio de procedencia no deben haberse notificado casos de PRRS durante los últimos seis (6) meses previos al embarque y, durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos deben haber sido sometidos a una prueba de PCR a partir de raspaje de tonsilas y, al menos catorce (14) días después de iniciado el periodo de aislamiento, a una prueba de ELISA multivalente, ambos con resultado negativo.

Art. 16- Con relación a la Brucelosis:

Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos deben ser sometidos a una prueba de ELISA, Fluorescencia Polarizada (FPA) o Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT), con resultado negativo.

Art. 17- Con relación a la Enfermedad de Aujeszky:

Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos deben ser sometidos a una prueba para la detección del virus completo, por Virus Neutralización (VN) o ELISA, con resultado negativo.

Art. 18- Con relación a la Leptospirosis:

18.1 Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos deben ser sometidos a una prueba serológica por Microaglutinación usando antígenos

representativos de los serogrupos conocidos en la región de procedencia de los cerdos, con resultado negativo;o

18.2 Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos deben ser sometidos a antibioterapia de uso aprobado por la Autoridad Competente del país exportador.

Art. 19 - Durante el periodo de aislamiento de preexportación, los cerdos deben haber recibido tratamiento antiparasitario externo e interno con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador.

Art. 20 - Los cerdos no deben haber sido vacunados contra la Enfermedad de Aujeszky, Fiebre Aftosa, Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS) ni Peste Porcina Clásica (PPC).

Art. 21- Los cerdos a ser exportados deben ser enviados sin contacto directo con cerdos de diferente condición sanitaria directamente desde el domicilio de procedencia hasta el punto de salida del país exportador, en un contenedor apropiado de primer uso o que ha sido lavado y desinfectado con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador. Los cerdos deben contar con un espacio suficiente para garantizar su bienestar durante todo el trayecto hasta su destino.

Art. 22- Los cerdos no deben haber presentado, en el día del embarque, ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas o presencia de parásitos externos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Art. 23 - En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador podrá adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con la normativa vigente en cada Estado Parte.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS CON FINALIDAD DE ANIMAL DE COMPAÑÍA A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Nº de certificado:.....(Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Estado Parte Importador:	
Número de Autorización de Importación:*	

*de corresponder

I. Identificación (máximo cinco ejemplares)

Identificación (nº del microchip/tatuaje)	Sexo (macho,hembra,castrado)	Color / Otras características	Región anatómica de ubicación delosmicro chips*	Edad	Raza/Variedad

*de corresponder

II. Procedencia

Nombre del Exportador/propietario:	
Domicilio de procedencia:	
Medio de transporte:	
Lugar de Egreso:	
País de tránsito:*	

*de corresponder

III. Destino

Nombre del Importador/propietario:	
Dirección del destinatario:	

IV. Información Zoonosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Los cerdos se mantuvieron desde su nacimiento o desde por lo menos noventa (90) días previos al embarque bajo el cuidado del propietario en el domicilio de procedencia en el país exportador o en un criadero únicamente con finalidad de cerdos de compañía en el país exportador.
2. Los cerdos se mantuvieron en aislamiento de preexportación en el domicilio de procedencia, durante un período mínimo de treinta (30) días anteriores al embarque bajo supervisión oficial y fueron inspeccionados dentro de los diez (10) días anteriores al embarque por un veterinario oficial o un veterinario autorizado por la Autoridad Veterinaria encontrándose libres de evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.
3. Con relación a la Fiebre Aftosa: (*tachar lo que no corresponda*)
 - 3.1 Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días previos al embarque en un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocido/a por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y por el Estado Parte importador; o
 - 3.2 Los cerdos dieron resultado negativo a la prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras extraídas durante el período de aislamiento de preexportación.*

Prueba	Fecha

*De corresponder, según lo acordado entre las Autoridades Veterinarias (*tachar si no corresponde*).

Nota: en caso de que los cerdos estuvieran destinados a un país o zona libre de fiebre Aftosa sin vacunación, deben ser provenientes de países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación reconocido/a por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) o por el Estado Parte importador.

4. Con relación a la Peste Porcina Africana (PPA):

Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días previos al embarque en un país o zona que cumple con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE para ser considerado/a libre de PPA y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

5. Con relación a la Peste Porcina Clásica (PPC):

Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días previos al embarque en un país o zona reconocido/a oficialmente por la OIE como libre o que cumple con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE para ser considerado/a libre de PPC y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

6. Con relación a la Diarrea Epidémica Porcina (DEP):

En el domicilio de procedencia no se notificaron casos de esta enfermedad durante los últimos doce (12) meses previos al embarque.

7. Con relación a Gastroenteritis Transmisible (TGE): (*tachar lo que no corresponde*)

7.1 Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días previos al embarque en un país en el que no se ha notificado ningún caso clínico de TGE durante los últimos tres (3) años; o

7.2 En el domicilio de procedencia no se notificaron casos de esta enfermedad durante los últimos doce (12) meses previos al embarque, y los cerdos fueron sometidos durante el periodo de aislamiento de preexportación a una prueba de Virus Neutralización o ELISA indirecto.

Prueba	Fecha

En el caso de resultado positivo, fueron sometidos a la prueba de ELISA competitivo o de bloqueo, con resultado/s negativo/s.

Prueba	Fecha

8. Con relación al Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS): (*tachar lo que no corresponde*)

8.1 Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días previos al embarque en un país o zona que cumple con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE para ser considerado/a libre de PRRS y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; o

8.2 En el domicilio de procedencia no se notificaron casos de PRRS durante los últimos (6) seis meses previos al embarque y los cerdos, durante el periodo de aislamiento de preexportación, fueron sometidos a una prueba de ELISA multivalente y a una (1) prueba de PCR a partir de raspaje de tonsilas y al menos catorce (14) días después de iniciado el periodo de aislamiento, a una prueba de ELISA multivalente, ambos con resultados negativos.

Prueba	Fecha

9. Con relación a la Brucelosis:

Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos fueron sometidos a una prueba de ELISA, Fluorescencia Polarizada (FPA) o Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT) con resultado negativo.

Prueba	Fecha

10. Con relación a la Enfermedad de Aujeszky:

Durante el periodo de aislamiento de preexportación, los cerdos fueron sometidos a una prueba de Virus Neutralización o ELISA con resultado negativo.

Prueba	Fecha

11. Con relación a la Leptospirosis: (*tachar lo que no corresponde*)

- 11.1 Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos fueron sometidos a una prueba serológica por Microaglutinación usando antígenos representativos de los serogrupos conocidos en la región de procedencia de los cerdos, con resultado negativo;

Prueba	Fecha

o

- 11.2 Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos fueron sometidos a antibioticoterapia de uso aprobado por la Autoridad Competente del país exportador.

Principio activo	Fecha

12. Durante el periodo de aislamiento preexportación, los cerdos recibieron tratamiento antiparasitario externo e interno con productos aprobados por la Autoridad Competente.

	Principio activo	Fecha
Parásitos internos		
Parásitos externos		

13. Los cerdos no fueron vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, Fiebre aftosa, Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS) ni Peste Porcina Clásica (PPC).
14. Los cerdos fueron enviados sin contacto directo con cerdos de diferente condición sanitaria directamente desde el domicilio de procedencia hasta el punto de salida del país exportador, en un contenedor apropiado de primer uso o que ha sido lavado y desinfectado con productos aprobados por la Autoridad Competente. Los cerdos contaron con un espacio suficiente para garantizar su bienestar durante todo el trayecto hasta su destino.
15. Los cerdos no presentaron en el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas o presencia de parásitos externos.

Lugar y Fecha de Emisión:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:.....

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....

El presente CVI tendrá una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: RES. GMC 21/20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 10:34:32 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.03.16 10:34:37 -03:00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 13/21

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS PARA REPRODUCCIÓN
(DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 56/14 Y 38/18)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 56/14 y 38/18 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 56/14 se aprobaron los requisitos sanitarios de los Estados Partes para la importación de cerdos domésticos para reproducción, los cuales fueron modificados por Resolución GMC N° 38/18.

Que es necesario proceder a la actualización de los citados requisitos sanitarios de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que, asimismo, es necesario actualizar el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) para la exportación de cerdos domésticos para reproducción a los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de cerdos domésticos para reproducción”, que constan como Anexo I, así como el modelo del Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC N° 56/14 y 38/18.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 22/II/2022.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 26/VIII/21.

ANEXO I**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS PARA REPRODUCCIÓN****CAPÍTULO I
DE LA CERTIFICACIÓN**

Art. 1 - Toda importación de cerdos domésticos para reproducción debe estar acompañada por el Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador que certifique el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que constan en la presente Resolución.

1.1. El CVI debe ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador de acuerdo con el Anexo II de la presente Resolución.

1.2. El CVI debe estar redactado, al menos, en el idioma del Estado Parte importador.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez para el ingreso al Estado Parte importador de diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3 - Las pruebas diagnósticas deben ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Estas pruebas deben ser realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 4 - La toma de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución debe ser supervisada por un veterinario oficial.

Art. 5 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre, o que posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad que afecte a la especie, se reserva el derecho de solicitar medidas de mitigación adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad en el país.

Art. 6 - El Estado Parte importador y el país exportador podrán acordar otros procedimientos sanitarios para la importación que otorguen garantías equivalentes o superiores a las previstas en la presente Resolución.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN ZOOSANITARIA

Art. 7 - Los cerdos deben ser identificados individualmente siguiendo las recomendaciones de la OIE de manera de permitir su trazabilidad y dicha información debe constar en el CVI.

Art. 8 - Los cerdos no deben haber sido vacunados contra la Enfermedad de Aujeszky, Fiebre Aftosa, Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS), Gastroenteritis Transmisible Porcina (TGE) ni Peste Porcina Clásica (PPC).

Art. 9 - Los cerdos deben ser aislados en un lugar aprobado en el país exportador con supervisión oficial de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de treinta (30) días.

Art. 10 - Con relación a la Fiebre Aftosa:

10.1. Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos los últimos noventa (90) días en un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocido/a por la OIE, o en un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y, en todos los casos, reconocido por el Estado Parte importador, y

10.2. Cuando los cerdos sean destinados a una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, podrán ser establecidas condiciones específicas adicionales, incluyendo la realización de pruebas diagnósticas, acordadas previamente entre el país exportador y el Estado Parte importador.

Art. 11- Con relación a la Peste Porcina Africana (PPA):

Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos los últimos noventa (90) días en un país, zona o compartimento que haya demostrado que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado libre de PPA y esa información debe haber sido evaluada satisfactoriamente por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con relación a la Peste Porcina Clásica (PPC):

Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos en los últimos noventa (90) días en un país o zona reconocido/a por la OIE como libre de PPC o en un país, zona o compartimento que haya demostrado que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado/a libre de PPC, y esa información debe haber sido evaluada satisfactoriamente por el Estado Parte importador.

Art. 13 - Con relación al Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS):

13.1. Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento o al menos los últimos noventa (90) días en un país, zona o compartimento que haya demostrado

que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado libre de PRRS y esa información debe haber sido evaluada satisfactoriamente por el Estado Parte importador; o

13.2. Cuando el país, zona o compartimento exportador no sea reconocido como libre por el Estado Parte importador deben cumplirse las siguientes exigencias:

13.2.1 En el/los establecimiento/s donde hayan permanecido los animales a exportar no se deben haber registrado casos positivos a PRRS mediante pruebas de ELISA multivalente para la detección de esta enfermedad luego de dos (2) muestreos efectuados con intervalo semestral, realizados sobre el total de animales o en una muestra que provea un 99% de confianza para detectar al menos un animal infectado y una prevalencia esperada del 10%, debiendo ser efectuado el segundo muestreo dentro de los seis (6) meses previos al embarque, y

13.2.2 Si los cerdos tienen hasta cuatro (4) meses de edad al inicio del período de aislamiento pre-exportación deben ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA multivalente con intervalo de veintiún (21) días, ambas con resultado negativo, o

13.2.2.1 Si los cerdos tienen más de cuatro (4) meses de edad al inicio del período de aislamiento pre-exportación deben ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA multivalente con intervalo de veintiún (21) días y a una (1) prueba de Reacción en Cadena de la Polimerasa con Transcripción Inversa en Tiempo Real (RT-PCR) a partir de muestras de suero, todas ellas realizadas durante el período de aislamiento de pre-exportación, con resultado negativo.

Art. 14 - Con relación a la Brucelosis:

14.1 Los cerdos deben proceder de un establecimiento declarado libre por la Autoridad Veterinaria del país exportador y dicha certificación debe ser reconocida por el Estado Parte importador; o

14.2 Los cerdos deben proceder de un establecimiento en el que se realizó la prueba de ELISA, Fluorescencia Polarizada o Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT) en una muestra estadísticamente representativa de cerdos reproductores, dentro de los treinta (30) días anteriores al embarque, con resultado negativo; o

14.3 Los cerdos deben haber sido sometidos a una (1) prueba de ELISA, Fluorescencia Polarizada o Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT) efectuada durante el periodo de aislamiento de pre-exportación, con resultado negativo.

Art. 15 - Con relación a la Enfermedad de Aujeszky:

15.1 Los cerdos deben proceder de un establecimiento situado en un país o zona que haya demostrado que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado libre de

Enfermedad de Aujeszky y esa información debe haber sido evaluada satisfactoriamente por el Estado Parte importador; o

15.2. Los cerdos deben haber permanecido desde su nacimiento en establecimientos declarados libres por la Autoridad Veterinaria del país exportador y dicha certificación debe ser reconocida por el Estado Parte importador, y

15.2.1 Los cerdos deben ser sometidos, durante el período de aislamiento pre-exportación, a dos (2) pruebas de Virus Neutralización, ELISA o aglutinación en látex, en todos los casos para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la Enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo. Las pruebas deben haber sido realizadas con un intervalo de, por lo menos, veintiún (21) días entre ellas y la segunda prueba debe haber sido realizada dentro de un período menor a quince (15) días antes del embarque.

Art. 16 - Con relación a la Gastroenteritis Transmisible Porcina (TGE):

16.1 Los cerdos deben proceder de un país en el que la TGE sea de declaración obligatoria y no se haya declarado ningún caso clínico de la enfermedad durante los últimos tres (3) años; o

16.2. Los cerdos deben proceder de un establecimiento en el que no se haya notificado ningún caso de TGE durante los últimos doce (12) meses anteriores al embarque, y

16.2.1 Los cerdos deben haber sido sometidos, durante el periodo de aislamiento de pre-exportación, a una (1) prueba de Virus Neutralización o ELISA, con resultado negativo. En el caso de resultar positivos, pueden ser sometidos a la prueba de ELISA competitivo de bloqueo, con resultado negativo.

Art. 17 - Con relación a la Diarrea Epidémica Porcina (PED):

Los cerdos deben proceder de establecimientos en los que no se haya notificado la ocurrencia de la enfermedad en los últimos doce (12) meses que precedieron a su embarque.

Art. 18 - Con relación a la Leptospirosis:

18.1 Los cerdos deben haber sido sometidos, durante el periodo de aislamiento pre-exportación, a una (1) prueba serológica por Microaglutinación usando antígenos representativos de los serogrupos conocidos en la región de procedencia de los cerdos; o

18.2 Los cerdos deben haber sido sometidos a antibióticoterapia de uso aprobado por la Autoridad Competente del país exportador hecha dentro de los cinco (5) días anteriores al embarque.

Art. 19 - Los cerdos deben haber recibido tratamiento antiparasitario externo e interno, con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador, durante el periodo de aislamiento de pre-exportación.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE Y EMBARQUE

Art. 20 - Los cerdos deben ser transportados directamente del establecimiento donde permanecieron en aislamiento pre-exportación hacia el punto de salida en el país exportador, sin contacto con animales de condición sanitaria inferior, en un vehículo limpio y desinfectado con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador, sin pasar por zonas bajo restricciones sanitarias.

Art. 21 - Los cerdos no deben presentar, en el momento del embarque, ningún signo clínico de enfermedades transmisibles y deben estar libres de parásitos externos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 22 - En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador podrá adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con la normativa vigente en cada Estado Parte.

ANEXO II

**MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL
PARA LA EXPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS PARA
REPRODUCCIÓN A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Nº de certificado:(Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Estado Parte Importador:	
Número de Autorización de Importación: *	

* En caso de corresponder

I. Identificación:

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Procedencia:

Nombre del Exportador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Procedencia:	
Dirección:	
Medio de transporte:	
Lugar de Egreso:	
País de tránsito*:	

*En caso de corresponder

III. Destino:

Nombre del Importador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Destino:	
Dirección:	

IV. Información Zoonosanitaria

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

1. Los cerdos están identificados individualmente siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) de manera de permitir su trazabilidad.

2. Los cerdos no fueron vacunados contra la Enfermedad de Aujeszky, Fiebre Aftosa, Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS) ni Gastroenteritis Transmisible Porcina (TGE).
3. Los cerdos fueron mantenidos aislados en un lugar aprobado en el país exportador con supervisión oficial de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de treinta (30) días.
4. Durante el periodo de aislamiento los cerdos fueron sometidos a pruebas diagnósticas realizadas en laboratorios oficiales, habilitados, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Estas pruebas fueron realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
5. Con relación a la Fiebre Aftosa:
 - 5.1. Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos los últimos noventa (90) días en un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, reconocido/a por la OIE, o en un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y reconocido por el Estado Parte importador, y
 - 5.2. Los cerdos dieron resultado negativo a la prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras extraídas durante el periodo de aislamiento de pre-exportación:*

Prueba	Fecha

* Según lo acordado entre las Autoridades Veterinarias (*tachar cuando no corresponda*).

6. Con relación a la Peste Porcina Africana (PPA):

Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos los últimos noventa (90) días en un país, una zona o compartimento que ha demostrado que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado libre de PPA.

7. Con relación a la Peste Porcina Clásica (PPC):

Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos los últimos noventa (90) días en un país, zona o compartimento reconocido por la OIE como libre de PPC o que ha demostrado que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado libre de PPC.

8. Con relación al Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS):(*tachar lo que no corresponde*)

8.1. Los cerdos permanecieron desde su nacimiento o al menos los últimos noventa (90) días en un país, zona o compartimento que ha demostrado que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado libre de PRRS; o

8.2. En el establecimiento de procedencia de los animales a exportar no se registraron casos positivos a PRRS mediante pruebas de ELISA multivalente para la detección de esta enfermedad luego de dos (2) muestreos efectuados con intervalo semestral, realizados sobre el total de animales o en una muestra que provea un 99% de confianza para detectar al menos un animal infectado y una prevalencia esperada del 10%, habiéndose realizado el segundo muestreo dentro de los seis (6) meses previos al embarque; y

8.2.1 Los cerdos tienen hasta cuatro (4) meses de edad al inicio del período de aislamiento pre-exportación y fueron sometidos a dos (2) pruebas de ELISA multivalente con intervalo de veintiún (21) días, ambas con resultado negativo.

Prueba diagnóstica	Fecha	Fecha
ELISA multivalente		

o

8.2.2 Los cerdos tienen más de cuatro (4) meses de edad al inicio del período de aislamiento pre-exportación y fueron sometidos a dos (2) pruebas de ELISA multivalente, con intervalo de veintiún (21) días, ambas con resultado negativo, y a una (1) prueba de Reacción en Cadena de la Polimerasa con Transcripción Inversa en Tiempo Real (RT-PCR), realizada en muestras de suero tomadas dentro del periodo de aislamiento pre-exportación, con resultado negativo.

Prueba diagnóstica	Fecha	Fecha
ELISA multivalente		
RT-PCR		

9. Con relación a la Brucelosis: *(tachar lo que no corresponda)*

9.1 Los cerdos proceden de un establecimiento declarado libre por la Autoridad Veterinaria del país exportador; o

9.2 Los cerdos proceden de un establecimiento en el que se realizó la prueba de ELISA, Fluorescencia Polarizada o Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT), en una muestra estadísticamente representativa de cerdos, dentro de los treinta (30) días anteriores al embarque, con resultado negativo;

Prueba	Fecha

o

9.3 Los cerdos fueron sometidos, durante el periodo de aislamiento de pre-exportación, a una (1) prueba de ELISA, Fluorescencia Polarizada o Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT), con resultado negativo.

Prueba	Fecha

10. Con relación a la Enfermedad de Aujeszky: *(tachar lo que no corresponde)*

10.1 Los cerdos proceden de un establecimiento situado en un país o zona que ha demostrado que cumple con las recomendaciones vigentes de la OIE, incluyendo la vigilancia específica, para ser considerado libre de Enfermedad de Aujeszky; o

10.2. Los cerdos han permanecido desde su nacimiento en establecimientos declarados libres por la Autoridad Veterinaria del país exportador, y

10.2.1 Los cerdos fueron sometidos, durante el período de aislamiento pre-exportación, a dos (2) pruebas de Virus Neutralización, ELISA o aglutinación en látex, en todos los casos para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la Enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo. Las pruebas fueron realizadas con un intervalo de, por lo menos, veintiún (21) días entre ellas y la segunda prueba fue realizada dentro de un período menor a quince (15) días antes del embarque.

Prueba diagnóstica	Fecha	Fecha

11. Con relación a la Gastroenteritis Transmisible Porcina (TGE): *(tachar lo que no corresponde)*

11.1 Los cerdos proceden de un país en que la TGE es de declaración obligatoria y no se notificó ningún caso clínico de la enfermedad durante los últimos tres (3) años; o

11.2 Los cerdos proceden de un establecimiento en el que no se declaró ningún caso de TGE durante los últimos doce (12) meses anteriores al embarque, y

11.2.1 Los cerdos dieron resultado negativo durante el período de aislamiento de pre-exportación a una (1) prueba de Virus Neutralización o ELISA.

Prueba	Fecha	Resultado

11.2.1.1 Si los cerdos dieron resultado positivo, fueron sometidos a la prueba de ELISA competitivo de bloqueo, con resultado negativo.

Prueba	Fecha

12. Con relación a la Diarrea Epidémica Porcina (PED):

En el establecimiento de origen no se registraron oficialmente casos en los últimos doce (12) meses que precedieron al embarque de los cerdos.

13. Con respecto a la Leptospirosis (*tachar lo que no corresponde*):

13.1 Durante el período de aislamiento de pre-exportación, los cerdos dieron resultado negativo a una (1) prueba serológica por Microaglutinación usando antígenos representativos de los serogrupos conocidos en la región de procedencia:

Prueba	Fecha

o

13.2 Los cerdos fueron sometidos a antibióticoterapia con productos de uso aprobado por la Autoridad Competente del país exportador, dentro de los cinco (5) días anteriores al embarque:

Marca	Droga	Dosis	Fecha

14. Los cerdos fueron sometidos a un tratamiento contra parásitos internos y externos con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador, durante el período de aislamiento de pre-exportación.

	Principio activo	Fecha
Parásitos internos		
Parásitos externos		

15. Los cerdos fueron transportados directamente del establecimiento donde permanecieron en aislamiento pre-exportación hacia el punto de salida en el país exportador, sin contacto con animales de condición sanitaria inferior, en un vehículo limpio y desinfectado con productos aprobados por la Autoridad Competente, sin pasar por zonas bajo restricciones sanitarias.

16. En el momento del embarque los cerdos no presentaron ningún signo clínico de enfermedades transmisibles y estaban libres de parásitos externos.

Lugar de Embarque:		Fecha:	
--------------------	--	--------	--

Identificación del medio de transporte:	
---	--

Número del Precinto:	
----------------------	--

Lugar y Fecha de Emisión:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria:

El presente CVI tiene una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: RES. GMC 13/21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 10:57:19 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.03.16 10:57:20 -03:00

MERCOSUR/GMC/RES. N° 45/21

**SUB-ESTÁNDAR 3.7.27 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *ORYZA SATIVA* (ARROZ) SEGÚN PAÍS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 07/20)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 07/20 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 07/20 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para *Oryza sativa* (Arroz), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario revisar dichos requisitos teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el “Sub-Estandar 3.7.27 Requisitos Fitosanitarios para *Oryza sativa* (Arroz) según país de destino y origen, para los Estados Partes del MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura” (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 07/20.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 29/VIII/2022.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) – Montevideo, 02/III/22.

ANEXO

SUB-ESTÁNDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCIÓN III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

**3.7.27. Requisitos Fitosanitarios para *Oryza sativa* (arroz)
según país de destino y origen, para los Estados Partes del MERCOSUR**

I- INTRODUCCIÓN

1 - ÁMBITO

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser aplicados por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para ***Oryza sativa*** (arroz).

2 - REFERENCIAS

- Estándar 3. 7 Requisitos fitosanitarios armonizados por categoría de riesgo para el ingreso de artículos reglamentados, aprobado por Resolución GMC N° 10/20.
- COSAVE. 2018. Lista de las Principales Plagas Cuarentenarias para la Región
- Listas Nacionales vigentes de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes.
- Evaluación de riesgo de las plagas: *Aphelenchoides besseyi*, *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus chinensis*, *Callosobruchus maculatus*, *Caperonia palustris*, *Corcyra cephalonica*, *Cyperus difformis*, *Echinochloa oryzoides*, *Eragrostis plana*, *Erigeron canadensis*, *Latheticus oryzae*, *Thlaspi arvense* y *Urophorus humeralis*.

3 - DESCRIPCIÓN

El presente Sub-estándar establece los requisitos fitosanitarios armonizados a ser utilizados por las ONPF de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional para ***Oryza sativa*** (arroz), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 27. A. PAÍS DE DESTINO:

ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4: Material de propagación
Parte vegetal: Semilla
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Brasil:</p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Caperonia palustris</i>, <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i>, <i>Eragrostis plana</i> y <i>Erigeron canadensis</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Caperonia palustris</i>, <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i>, <i>Eragrostis plana</i> y <i>Erigeron canadensis</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p>Uruguay:</p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i> y <i>Eragrostis plana</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i> y <i>Eragrostis plana</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p>No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.</p>

CATEGORÍA 3: Productos de origen vegetal sin procesar, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Grano con cáscara
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Brasil:</p> <p>DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus analis</i>,</p>

Callosobruchus maculatus, *Corcyra cephalonica* y *Urophorus humeralis*.

Paraguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus maculatus*.

Uruguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus chinensis*.

CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.

Parte vegetal: Grano descascarado (carga o integral)
Grano pulido (arroz blanco)
Afrechillo

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.

R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).

R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:

Brasil:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Corcyra cephalonica* y *Urophorus humeralis*.

Paraguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus maculatus*.

Uruguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus chinensis*.

CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.

Parte vegetal: Cáscara

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.

R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).

R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:**Brasil:**

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Corcyra cephalonica* y *Urophorus humeralis*.

Paraguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus maculatus*.

Uruguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus chinensis*.

II. 27. B. PAÍS DE DESTINO:

BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4: Material de propagación
Parte vegetal: Semilla
Requisitos fitosanitarios:
<p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Argentina:</p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Thlaspi arvense</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Thlaspi arvense</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p>No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.</p>
CATEGORÍA 3: Productos de origen vegetal sin procesar, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Grano con cáscara
Requisitos fitosanitarios:
<p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Argentina:</p> <p>DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Latheticus oryzae</i>.</p> <p>Uruguay:</p> <p>DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus chinensis</i> y <i>Latheticus oryzae</i>.</p> <p>No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.</p>

CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Grano descascarado (carga o integral) Grano pulido (arroz blanco) Afrechillo
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario). R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Latheticus oryzae</i> .
Uruguay: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus chinensis</i> y <i>Latheticus oryzae</i> .
No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Cáscara
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario). R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Latheticus oryzae</i> .
Uruguay: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus chinensis</i> y <i>Latheticus oryzae</i> .
No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

II. 27. C. PAÍS DE DESTINO:

PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4: Material de propagación
Parte vegetal: Semilla
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p><u>Argentina:</u></p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i> y <i>Thlaspi arvense</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i> y <i>Thlaspi arvense</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p><u>Brasil:</u></p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i>, <i>Caperonia palustris</i>, <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i>, <i>Eragrostis plana</i> y <i>Erigeron canadensis</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i>, <i>Caperonia palustris</i>, <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i>, <i>Eragrostis plana</i> y <i>Erigeron canadensis</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p><u>Uruguay:</u></p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i> y <i>Eragrostis plana</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Cyperus difformis</i>, <i>Echinochloa oryzoides</i> y <i>Eragrostis plana</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p>

CATEGORÍA 3: Productos de origen vegetal sin procesar, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Grano con cáscara
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Argentina: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Latheticus oryzae</i>.</p> <p>Brasil: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus analis</i>, <i>Corcyra cephalonica</i> y <i>Urophorus humeralis</i>.</p> <p>Uruguay: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus chinensis</i> y <i>Latheticus oryzae</i>.</p>
CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Grano descascarado (carga o integral) Grano pulido (arroz blanco) Afrechillo
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Argentina: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Latheticus oryzae</i>.</p> <p>Brasil: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus analis</i>, <i>Corcyra cephalonica</i> y <i>Urophorus humeralis</i>.</p> <p>Uruguay: DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus chinensis</i> y <i>Latheticus oryzae</i>.</p>

CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Cáscara
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Argentina:</p> <p>DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Latheticus oryzae</i>. y</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p>Brasil:</p> <p>DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus analis</i>, <i>Corcyra cephalonica</i> y <i>Urophorus humeralis</i>. y</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p>Uruguay:</p> <p>DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus chinensis</i> y <i>Latheticus oryzae</i>.</p>

II. 27. D. PAÍS DE DESTINO:

URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Oryza sativa*

CATEGORÍA 4: Material de propagación
Parte vegetal: Semilla
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p> <p>R8 - El envío deberá ingresar a depósito cuarentenario oficial/bajo control oficial.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Argentina</p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i> y <i>Thlaspi arvense</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i> y <i>Thlaspi arvense</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p>Brasil:</p> <p>DA5 - El lugar de producción fue inspeccionado antes de la cosecha y encontrado libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i>, <i>Caperonia palustris</i> y <i>Erigeron canadensis</i>.</p> <p>o</p> <p>DA15 - El envío se encuentra libre de <i>Aphelenchoides besseyi</i>, <i>Caperonia palustris</i> y <i>Erigeron canadensis</i>, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().</p> <p>No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.</p>
CATEGORÍA 3: Productos de origen vegetal sin procesar, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.
Parte vegetal: Grano con cáscara
Requisitos fitosanitarios:
<p>R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.</p> <p>R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).</p> <p>R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.</p> <p>R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.</p>
Declaraciones Adicionales:
<p>Brasil:</p> <p>DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Callosobruchus analis</i>, <i>Callosobruchus maculatus</i>, <i>Corcyra cephalonica</i> y <i>Urophorus humeralis</i>.</p>

Paraguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus maculatus*.

No hay declaraciones adicionales para Argentina.

CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.

Parte vegetal: Grano descascarado (carga o integral)
Grano pulido (arroz blanco)
Afrechillo

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.

R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).

R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:**Brasil:**

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Corcyra cephalonica* y *Urophorus humeralis*.

Paraguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus maculatus*.

No hay declaraciones adicionales para Argentina.

CATEGORÍA 2: Productos de origen vegetal procesados, con capacidad de ser infectados/infestados por plagas, cuyo uso previsto es el consumo o procesamiento.

Parte vegetal: Cáscara

Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere permiso fitosanitario de importación.

R2 - El envío deberá venir acompañado por el Certificado Fitosanitario/Certificado Fitosanitario de Reexportación, según corresponda (especificando las Declaraciones Adicionales de ser necesario).

R1 - El envío requerirá inspección fitosanitaria al ingreso.

R4 - El envío estará sujeto a análisis oficial de laboratorio al ingreso.

Declaraciones Adicionales:**Argentina:**

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Brasil:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus maculatus*, *Corcyra cephalonica* y *Urophorus humeralis*.

y

DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ().

Paraguay:

DA1 - El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Callosobruchus maculatus*.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: RES. GMC 45/21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 10:56:04 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.03.16 10:56:07 -03:00